

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1046.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
-DEMANDADA: ANGELICA RAMOS RAMÍREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00224-00.

VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegado el escrito de subsanación de la parte actora, y el cual fuera aportado con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 16 de mayo de 2022, observa el Despacho que una de dichas falencias no fue subsanada de manera correcta, y específicamente la mencionada en el numeral 06, como pasará a explicarse:

En dicho numeral, se le requirió a la parte actora que, en caso de ser el presente asunto un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, debía tener en cuenta la disposición del núm. 01 del art. 468 de nuestra codificación procesal.

Al ser así, y al remitirnos a dicho numeral, en el mismo se establece que “(...) *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)*”.

Siendo así, y al verificar los anexos allegados con la presente demanda, no se observa el respectivo **certificado de tradición del vehículo** objeto de prenda, y en el cual se señale la vigencia del gravamen. Si bien fue allegado lo que parece ser una fotocaptura de la página del RUNT, y que contiene los datos del vehículo, lo cierto es que ello no supe, de ninguna manera, la exigencia de la norma concerniente en el certificado.

Debido a lo expuesto, para el Despacho es claro que no fueron subsanadas de manera completa las falencias señaladas en el auto inicialmente dicho, lo que conlleva a no tener por subsanada la demanda, y por lo que se procederá a rechazar la misma sin que sean necesarias más consideraciones al respecto y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00224-00.)